



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2002-00446

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2022, a fin de resolver la solicitud de la parte interesada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente expediente se observa, que la parte demandante informó el fallecimiento del demandado Señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ JACOBO (q.e.p.d.), sucedido el 5 de febrero de 2011 en esta ciudad, y como quiera que no ha sido posible tramitar la minuta ante la Notaría escogida por la parte interesada en razón a diferentes causas, y que a pesar de haber autorizado la modificación de la minuta, no se ha realizado en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se actualice nuevamente el documento obrante en el archivo digital número “12MemorialMinuta.pdf”, la cual deberá ser retirada por la parte interesada en el proceso, y tramitarse en la Notaría de su elección.

Una vez elevada la minuta a escritura pública, se ordena a la Notaría escogida por los interesados para que designe a un empleado que se traslade a las instalaciones de esta Judicatura para que recoja la firma del Señor Juez, lo cual deberá ser comunicado oportunamente por la entidad a efectos de coordinar la presencia del titular del Despacho el día y la hora que se fije, teniendo en cuenta que el Doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ** es una persona con comorbilidades preexistentes, para su asistencia a lugares concurridos. Por Secretaría, realizar una nota marginal en la minuta dejando constancia de lo anterior.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

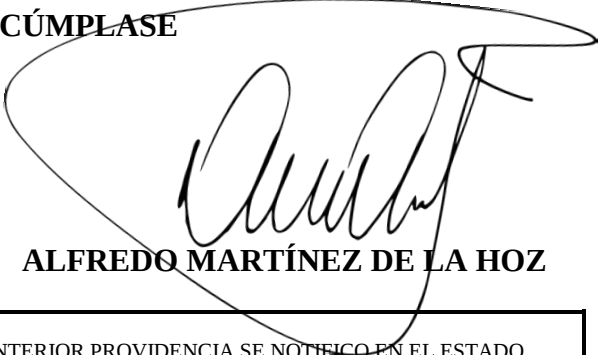
CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA actualícese la minuta obrante el archivo digital número “12MemorialMinuta.pdf”, y entréguese a la parte interesada en el trámite, dejándose constancia en una nota marginal que la Notaría escogida deberá designar a un empleado para que se traslade a las instalaciones de esta Judicatura para que recoja la firma



del señor Juez, lo cual deberá ser comunicado oportunamente por la entidad a efectos de coordinar la presencia del Titular del Despacho el día y la hora que se fije, teniendo en cuenta que el Doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ** es una persona con comorbilidades preexistentes, para su asistencia a lugares concurridos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **19 DE ENERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reivindicatorio No. 2022-00482

Bogotá D C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., se admitirá, conforme lo solicitado en el *petitum* introductorio.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, se torna obligatorio que dicha parte preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P. por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$164.185.600.00)**, correspondientes al 20% de las pretensiones reclamados por el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada a través de apoderado judicial por el Señor **RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ** en contra del Señor **JOSÉ MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$164.185.600.00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, como Apoderado judicial principal de la parte actora, y al abogado Julio Martín Uribe González, como suplente, según los términos y efectos del poder conferido, quienes deberán tener en cuenta



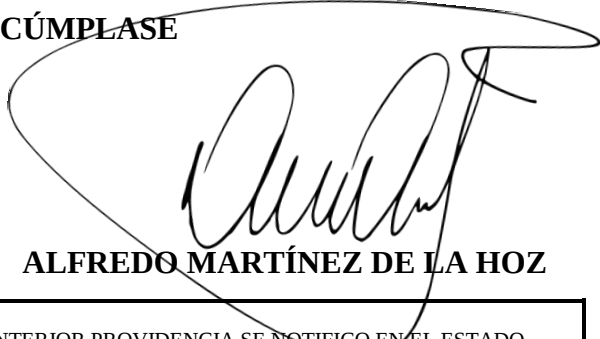
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, (Inciso tercero, artículo 75 C. G. del P.).-

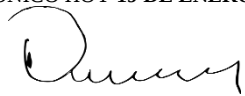
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **19 DE ENERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que venció el término para contestar la demanda.

Además, se observa que se aportó cesión del crédito que se ejecuta dentro de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 1966 del Código Civil que *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la norma antes citada, se evidencia que en el presente asunto no es permitida la cesión del crédito respecto del pagaré arrimado como base de la acción por la expresa disposición legal antes señalada, y por tratarse de un título valor sobre el cual se deben aplicar las normas consagradas en el Código de Comercio para su transmisión, máxime cuando en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por no encontrarse ajustada a los preceptos del Artículo 1966 del Código Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** y en contra de **ADIF S.A.S.** y **JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 31006446677.

1. Por la suma de **CIENTONOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.049.407,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.-
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 22 de



septiembre de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

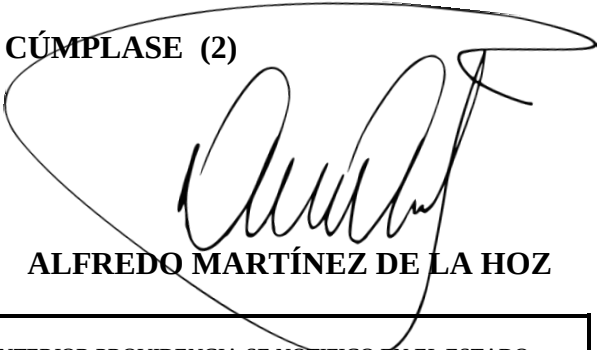
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

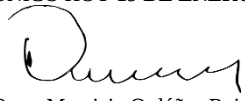
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho el 6 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra resuelta la solicitud de nulidad planteada por el Sr. Apoderado judicial del demandado Señor ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, se torna procedente comisionar al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local de la Localidad de Engativá y/o la Inspección Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la Calle 70 No. 75 - 60, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, de esta ciudad, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

De acuerdo con lo anterior, se ordenará librar el respectivo Despacho comisorio con los insertos de ley y remitirse al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad.

Secretaría, elabore el oficio y/o Despacho Comisorio respectivo y entréguesele a la parte interesada en la diligencia para que realice el correspondiente trámite ante la entidad correspondiente.

De otro lado, se debe advertir a la demandante, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, no está encaminado para poner en marcha el aparato judicial, lo cual debe realizarse a través de apoderado judicial dentro del proceso que corresponda. Por secretaría se deberá comunicar lo anterior a la peticionaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



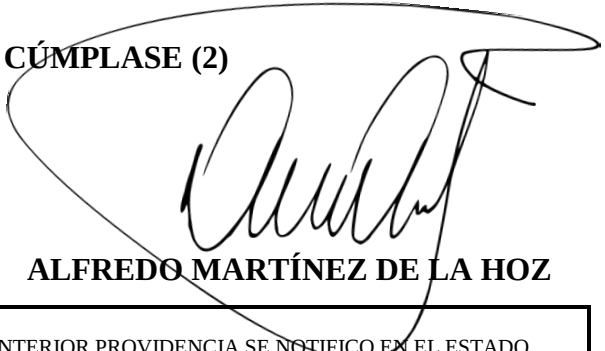
PRIMERO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local de la Localidad de Engativá y/o la Inspección Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, conforme se advirtió anteriormente.-

SEGUNDO: La Secretaría libre las comunicaciones correspondientes.-

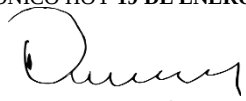
TERCERO: Advertir a la demandante que el derecho de petición no está encaminado para poner en marcha el aparato judicial, de acuerdo con lo expresado anteriormente. Secretaría comunique lo anterior a la peticionaria.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho el día 6 de septiembre de 2022 informando, que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia que negó la nulidad propuesta por el Sr. Apoderado del demandado ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado del demandado ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 31 agosto al 2 de septiembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandada, que el Despacho no tuvo en cuenta en el auto que resolvió el incidente de nulidad la jurisprudencia que citó el memorialista por lo que se ratifica en el incidente presentado; que la providencia estuvo sustentada en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., es decir, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.



Que el Despacho no tuvo en cuenta una prueba nueva como lo es la declaración extraproceso de Jheny Alejandra Castiblanco Guzmán, lo que es permitido en esta etapa incidental, con la que demostraba la indebida notificación, y que además no se observó que las nulidades pueden presentarse cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta al mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, pues su representado nunca fue notificado.

Que el Despacho viola el debido proceso cuando se mantiene en que el anterior apoderado no operó en defensa de los intereses que debía ejercer en una defensa técnica, pues en la actualidad es el memorialista recurrente el apoderado, y también desconoce el Despacho que las nulidades prosperan y se interponen dentro del curso del proceso y posterior a la sentencia.

Que si bien es cierto que su antecesor no alegó la nulidad en el momento procesal oportuno, no puede asumir errores técnicos y falencias de su antecesor.

Solicitó revocar la decisión y en caso de mantenerla se conceda el recurso subsidiario de apelación.

La parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que “... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...”

El numeral 6 de dicho precepto normativo indica que “... 6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ...”*



Por su parte, el artículo 292 *ibídem*, señala que “... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

...”

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 *ib.*, enseña que “... no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...”

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

En el expediente se aprecia a folios 44 a 47 la remisión de la comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P, la cual fue recibida el 29 de noviembre de 2019 en la dirección informada por la parte interesada para tal efecto (calle 70 No. 75-60), la cual fue recibida por CRISTINA, de lo cual la empresa de correo LTDEXPRESS certificó que “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN*”; como la parte demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, la parte interesada remitió el aviso de que trata el artículo 292 *ib.*, el cual fue recibido por ALEJANDRA CASTIBLANCO el 3 de febrero de 2020, de lo cual nuevamente la señalada empresa de correo certificó que la persona a notificar reside o labora en esa dirección, de acuerdo con la documentación vista a folios 50 a 54 del plenario.

Posteriormente, por auto del 7 de diciembre de 2020, se tuvo por notificado por aviso al demandado LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, quien guardó silencio y en providencia de la misma fecha, se profirió sentencia anticipada declarando entre otras cosas, resuelto el contrato



de promesa de compraventa celebrado entre la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y el demandado señor LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ.

Se observa, que el 3 de marzo de 2021 el Señor LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ otorgó poder al abogado Ismael Enrique Manjarrés Rey, por lo que el Despacho, por auto del 10 de agosto de 2021, aprobó la liquidación de costas, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso y tuvo al abogado como apoderado judicial de dicho demandado, auto que fue recurrido por el mencionado togado, sin proponer la nulidad que alega el nuevo apoderado.

Como se puede observar, las diligencias de notificación al demandado LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y no fueron tachadas de falsas ni se ha expresado en ningún momento que la dirección en la que se practicó la notificación no corresponda al demandado, por lo que tienen plena validez dentro de la presente actuación.

Así mismo, se pudo constatar que el primer apoderado judicial del demandado actuó dentro del proceso interponiendo recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, señaló fecha para adelantar la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso y lo tuvo en cuenta como apoderado del demandado, sin que haya propuesto nulidad alguna, como la invocada por el actual apoderado.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandado Señor ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, deberá tener en cuenta que al haberle otorgado el poder el día 3 de marzo de 2021, éste toma el proceso en el estado en que se encontraba para esa fecha, y no es posible retrotraer términos, los cuales son perentorios, o conceder oportunidades que dejaron perder.

Por último, no es de recibo lo manifestado por el memorialista en relación a la prueba extraproceso de Jheny Alejandra Castiblanco Guzmán, pues al no haberse presentado el escrito de nulidad en la oportunidad procesal correspondiente, no se hace necesario decretar prueba alguna para negar la nulidad propuesta por el demandado.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá el auto objeto de ataque por las presentes razones, y se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto del día 16 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el demandado, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto del día 16 de agosto de 2022, el cual negó la nulidad planteada por el demandado, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Remítase por Secretaría copia digital del expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la curador ad litem de los demandados **LUISA BONILLA DE DONCEL, ANTONIO BONILLA, ÁLVARO FORERO BONILLA, DANIEL FORERO BONILLA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, contestó la demanda dentro del término legal concedido proponiendo la excepción de *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y FALTA DE IDENTIDAD PLENA DEL INMUEBLE”*, se considera procedente tenerlos notificados personalmente.

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que debe darse aplicación al tránsito de legislación del artículo 625 del C.G.P.; en ese orden de ideas, a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos **MILENA RODRÍGUEZ MORERA** y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las



garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la curadora ad litem de los demandados **LUISA BONILLA DE DONCEL, ANTONIO BONILLA, ÁLVARO FORERO BONILLA, DANIEL FORERO BONILLA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, dio contestación a la demanda proponiendo la excepción que llamó como *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y FALTA DE IDENTIDAD PLENA DEL INMUEBLE”*.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **Veintiocho (28)**, del mes **JULIO** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A Los demandantes: **ANA LID PRIETO DÍAZ, ROSA DELIA DÍAZ ARTUNDUAGA** y **MANUEL EDISSON DÍAZ ARTUNDUAGA.**
- A Los demandados y personas indeterminadas se encuentran representados por curador ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo cual no se practicará dicha prueba.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda y la respectiva subsanación, obrantes en el cuaderno escaneado del presente asunto.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a tres (3) testigos, toda vez que se pretenden probar los mismos hechos:

- **GLADYS LÓPEZ COLORADO**
- **NELLY RUTH HERNÁNDEZ y**
- **BERTHA BEJARANO BEJARANO**



Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda, la posesión pacífica, continua e ininterrumpida en cabeza de los demandantes, la vida familiar y en sociedad de los mismos. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la Inspección Judicial la cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada, a la que se deberá citar a la perito Ingeniera Topográfica MILENA RODRÍGUEZ MORERA.-

PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. **DOCUMENTALES:** El curador ad litem, no aportó pruebas documentales.-
2. **INTERROGATORIO A LOS DEMANDANTES:** Se decreta el interrogatorio solicitado, teniendo en cuenta que también fue decretado oficiosamente por el Despacho.-

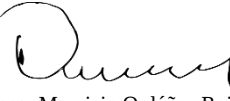
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00978

Bogotá D C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que venció el término para contestar la demanda.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

Por auto del día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero; corregido por auto del dos (2) de marzo del mismo año.

Allegadas las comunicaciones de notificación de los demandados y siendo negativas las mismas, la parte actora solicitó el emplazamiento de los mismos, lo cual se ordenó por auto del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), y una vez realizadas las publicaciones, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por curador ad litem, No propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S.** y **ANDREA MARÍN CARDOSO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), y el auto que lo corrigió fechado dos (2) de marzo del mismo año.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.722.746.00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00340

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se concedió el amparo de pobreza a las demandantes, se hace necesario resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

El día 17 de enero de 2023, la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 154 del Código General del Proceso, que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Así las cosas, y como quiera que con la demanda se presentó la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, se accederá a la solicitud.

De otro lado, se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que a través de su apoderada dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.

Dicho lo anterior, se requiere al apoderado demandante para que inicie y culmine las diligencias de notificación a los demandados restantes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. **SIA – 288** denunciado como de propiedad del demandado CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Oficiase de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso. –

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dejando constancia que a través de su apoderada dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante. –

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Diana Marcela Neira Hernández como representante judicial de la entidad aseguradora en este proceso, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado.-

QUINTO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que inicie y culmine las diligencias de notificación a los demandados restantes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00340

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022 indicando, que la parte demandante solicitó amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso lo siguiente: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 *ibidem*: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que las demandantes con la demanda y con escrito posterior de fecha 02 de noviembre de 2022, solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Se deja constancia que el Doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurado obra como Apoderado de las demandantes amparadas por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de las demandantes LUZ ALBA MORENO RANGEL y MARTHA JANNET MORENO, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que las demandantes obran a través de su apoderado de confianza Doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurado, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, a fin de corregir el mandamiento de pago.

El día 13 de enero de 2022, el Sr. Apoderado demandante presentó escrito desistiendo de manera incondicional de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a corregir el mandamiento de pago, no obstante, en atención a la petición de terminación el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Advierte este estado judicial que el Sr. Apoderado ejecutante, representante legal de la Sociedad SUAREZ Y TRUJILLO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. obrando en calidad de endosatario en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S.A., cuenta con la facultad para desistir al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para aportar la caución, término que venció en silencio.

La conducta renuente de la parte demandante a proporcionar la caución no es objeto de sanción ni de aplicación de alguna consecuencia procesal, no obstante, la parálisis del proceso sí es obstáculo para adoptar una decisión de fondo y bajo ese entendido, se requiere al extremo actor para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, gestione y culmine los actos de notificación a la demandada MARCIA JONES BRANGO a la dirección de correo electrónico que se informó en la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, a fin de resolver solicitud de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se observa que la misma es procedente en la medida en que se acreditó el registro el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-721897**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-721897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 indicando, que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentó contestación de llamamiento en garantía en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dio contestación al llamamiento efectuado por parte de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220019500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Demandado : José Luis Rodríguez Guerrero y Sara Milena Rodríguez Forero.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se tuvieron notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

En el presente proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-721897**, por lo tanto, es plausible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dando estricto cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.060.500,68), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00360

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Procede al Despacho a realizar las siguientes precisiones en cuanto al trámite del proceso:

La SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contestaron demanda, los llamamientos en garantía, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, conforme se acreditó con la remisión al correo electrónico de la apoderada, sin embargo, la citada profesional del derecho guardó silencio, situación que se apreciará oportunamente.

Respecto del señor JHONATAN NIEVES ARDILA se tiene, que también contestó demanda y solicitó la práctica de pruebas, no obstante, no acreditó la remisión del contenido de su contestación a la demandante, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado única y exclusivamente de la contestación efectuada por el citado señor, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Se advierte que con la contestación realizada por la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., se anunció la presentación de un dictamen pericial para controvertir la graduación y liquidación de los perjuicios determinados por la parte actora, razón por la cual se le otorga un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la experticia enunciada.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que la Sra. Apoderada demandante guardó silencio frente al traslado de las contestaciones de demanda, llamamientos en garantía y objeciones al juramento estimatorio que hicieron la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., situación que se apreciará oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase traslado única y exclusivamente de la contestación efectuada por el Señor JHONATAN NIEVES ARDILA, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., allegue la experticia anunciada, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*.-

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 indicando, que la sociedad ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó contestación de llamamiento en garantía en tiempo. –

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la llamada en garantía ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dio contestación al llamamiento efectuado por parte de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 indicando, que se solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la Sra. Apoderada sustituta de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

De igual manera, se ordenará oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se hayan consignado para el proceso de Expropiación No. 2017-01191 que cursó en ese Despacho.

Una vez constada la conversión por parte del juzgado homologo, entréguese el dinero a la entidad demandante.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: **OFICIAR** al Juzgado Civil Circuito de Funza, Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Una vez constada la conversión por el juzgado homologo, entréguese el dinero a la parte demandante.-

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00558

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se presentó contestación de demanda y llamamiento en garantía.

El 17 de agosto de 2022, el Sr. Apoderado demandante aportó las constancias de notificación y solicitó el emplazamiento de algunos de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar observa el Despacho, que el auto admisorio de la demanda debe ser corregido por cuanto se indicó de manera errada el nombre de uno de los demandados, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se procederá a corregir el citado auto, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

La presente providencia se notifica por estado a la parte demandante y a la citada sociedad transportadora.

De otra parte, se tendrá notificada conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA, dejando constancia que dentro del término legal concedido propuso medios exceptivos, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, una vez se encuentre trabada la litis se ordenará correr traslado de la objeción y de las excepciones formuladas. En cuanto al llamamiento en garantía, el Despacho se ocupará de ello en providencia separada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Continuando con el trámite, se tiene que se intentó la notificación de AURA MARÍA CASTIBLANCO GONZÁLEZ y de CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO GONZÁLEZ en la dirección que se informó en la demanda, sin embargo, el resultado de las mismas fue negativo, motivo por el cual se solicitó su emplazamiento.

Revisado el expediente no se encontró otra dirección donde puedan ser citados los demandados mencionados anteriormente, por esa razón, se autoriza su emplazamiento y se ordenará que por secretaría se proceda con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Una vez cumplido el término del emplazamiento, y sin que hayan comparecido los demandados, se les designará curador ad litem que los hará de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente, fijándosele como gastos de esa curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) que deberá cancelar la parte demandante.

Finalmente, se tiene que se envió la notificación del señor JHON JAIRO DELGADO PARDO al correo electrónico que se indicó con la demanda, no obstante, no se suministró el acuse de recibo, tal como se hiciera para la sociedad demandada.

Desde ese punto de vista, se ordenará a la parte demandante que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación del demandado JHON JAIRO DELGADO PARDO, a la dirección de correo electrónico jhonjhandyy1025@gmail.com, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, proporcionando el acuse de recibo de la notificación, situación por la cual se insta al interesado para que en lo posible remita la notificación a través de una empresa de mensajería que cuente con dicho sistema.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda al señor JHON JAIRO DELGADO PARDO, teniendo en cuenta la corrección que se hizo en el nombre de una de las demandadas.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a la parte demandante y a la citada sociedad transportadora. -

TERCERO: **TENER POR NOTIFICADA** conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la Sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, dejando constancia que, dentro del término legal concedido, propuso medios exceptivos, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

CUARTO: **TENER** al abogado Abraham Muñoz Moreno como Apoderado judicial de la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN y en los términos del poder a él conferido.-

QUINTO: Una vez se encuentre trabada la litis, se ordenará correr traslado de la objeción y de las excepciones formuladas.-

SEXTO: En providencia separada, el Despacho se ocupará del llamamiento en garantía efectuado a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

SÉPTIMO: **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados AURA MARÍA CASTIBLANCO GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO GONZÁLEZ. POR SECRETARÍA realícese la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.-

OCTAVO: Cumplido el término del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los citados demandados, se les designará curador ad litem que los hará de representar en la presente causa. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-



NOVENO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda al Señor JHON JAIRO DELGADO PARDO, teniendo en cuenta la corrección que se hizo en el nombre de una de las demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada, el Sr. Apoderado de la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, llamó en garantía a la sociedad aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del Código General del Proceso, revisados los documentos arimados con el escrito de llamamiento en garantía y particularmente el escrito de llamamiento, se observa un yerro en la presentación que debe ser anunciado, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en la parte de pretensiones por qué solicita que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., responda por los perjuicios, si de la revisión de la póliza de seguros esta fue expedida por la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía formulado por la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte convocante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, con solicitud de entrega de inmueble.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas ordenada en la sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Por secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas ordenada en la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2021-00616

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

Encontrándose al Despacho, el día 25 de agosto de 2022, la demandante aportó el citatorio positivo de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 14 de septiembre de 2022, se proporcionó la constancia de notificación positiva del aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

El día 28 de septiembre de 2022, la CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS solicitó la suspensión del presente proceso por encontrarse la demandada admitida en el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso a entrar a verificar las notificaciones aportadas por la parte demandante, si no es por que observa el Despacho que la demandada fue admitida en el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante/Insolvencia, el cual se está tramitando en el Centro de Conciliación y Arbitraje CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS, conforme obra en el archivo PDF 19 de la presente encuadernación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, **de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones**, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente trámite hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación y Arbitraje CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS, informándole el estado actual del proceso y previniéndolo que queda en la obligación de informar cualquier cambio relacionado con el trámite del procedimiento de negociación de deudas a este Despacho, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Manténgase el expediente en Secretaría mientras dure el trámite de negociación de deudas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso de restitución hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **OFICIAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS, informándole el estado actual del proceso y previniéndolo que cualquier cambio relacionado con el trámite del procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Manténgase el expediente en Secretaría mientras dure el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-